

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, septiembre doce (12) de 2023. En la fecha paso el presente asunto a la señora juez, informando que, ya se ha trabado la litis y se debe señalar fecha y hora para audiencia. De otro lado, se debe prorrogar la competencia en este asunto para alcanzar a definir el proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No.1931**

**Radicado:** 19-001-31-10-002-2022-00262-00

**Proceso:** Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial

**Demandante:** Deiri Mayuri Campo Sánchez

**Demandados:** Rogelio Pipicano Galíndez y Natividad Pipicano  
padres del extinto Luis Edier Pipicano Pipicano

Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que los demandados recibieron directamente a través del correo electrónico [elcyamparo@gmail.com](mailto:elcyamparo@gmail.com) las respectivas notificaciones de la demanda<sup>1</sup>, dando contestación dentro del término de ley, por lo que así se indicará en la parte dispositiva de este auto.

Así las cosas, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia prevista en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: ***“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”***.

En este orden, el Juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante en el libelo promotor y en la contestación de las excepciones de mérito, por ser pertinentes, útiles y necesarias, y las que de oficio se consideren necesarias, pero de conformidad con el artículo 212 inc. 2 del C.G del P, se limitará a solo dos personas, ya que se han citado a dichos deponentes para que declaren sobre unos mismos hechos. No se

---

<sup>1</sup> Consecutivo 33

decretarán pruebas por parte del extremo pasivo de la acción en razón a no haberse solicitado.

Se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte con la demandante DEIRI MAYURI CAMPO SANCHEZ y con los demandados ROGELIO PIPICANO GALINDEZ y NATIVIDAD PIPICANO PIPICANO.

La audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial si fuere necesario, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado<sup>2</sup>.

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G del P, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a la audiencia, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4º), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, como dentro del presente asunto, si bien no se encuentra próximo el vencimiento del año que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera instancia, en atención a que la aceptación del cargo por la curadora de los herederos indeterminados se surtió el 02 de marzo del año en curso (2023), esta judicatura considera conveniente desde ya disponer la prórroga de competencia de que habla la citada norma por el término de seis (06) meses, por encontrarse la agenda del despacho ocupada para la celebración de audiencias hasta el próximo mes de marzo del año 2024. Así las cosas, se debe prorrogar el conocimiento de este proceso desde el dos (02) de marzo del año 2024 hasta el dos (02) de septiembre del citado año (2024), último día que se tiene para decidir de fondo esta litis.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de los demandados señores ROGELIO PIPICANO GALINDEZ y NATIVIDAD PIPICANO PIPICANO y por parte de la Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del causante LUIS EDIER PIPICANO PIPICANO.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **MARTES DOCE (12) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral anterior.

---

<sup>2</sup> Art. 7º inciso 2º. De la Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**CUARTO: TENER** como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con el libelo promotor y contestación a la demanda.

**QUINTO: DECRETAR** las siguientes pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante:

**5.1-** En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de las señoras MARIA DE LAS MERCEDES ENRIQUEZ VIDAL y ELCY AMPARO PIPICANO PIPICANO quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda. Se limita así la prueba testimonial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

**SEXTO: DECRETAR** de oficio la práctica de un interrogatorio de parte con la demandante y con los demandados en relación con los hechos objeto del litigio.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*(...)*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

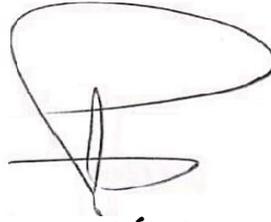
**OCTAVO: PRORROGAR** el conocimiento del presente asunto por el término de seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, lapso que inicia a correr desde el dos (02) de marzo del año 2024 hasta el dos (02) de septiembre del año 2024, último día que se tiene para decidir de fondo esta litis.

**NOVENO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

**DECIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de los demandados, al abogado **NELSON SANCHEZ ORDOÑEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.308.337 y T.P.

No. 68.895 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 160 del día 13/09/2023.

**Ma DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria